



Resolución No. CSJCOR25-351

Montería, 21 de Mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00169-00

Solicitante: Abogado César Danilo Argumedo Padilla

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2024-00034-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 21 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 08 de mayo de 2025, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho sustanciador el 09 de mayo de 2025, el abogado César Danilo Argumedo Padilla, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Sindy Lorena Casarrubia Medrano contra Carlos Edgar Ovalle Pérez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00034-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO. Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba resolvió el recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, en ese sentido el superior decidió revocar el auto recurrido para que el juzgado de primera instancia le dé cumplimiento al artículo 90 del CGP, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: A través de auto de fecha 07 de marzo de 2025, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, procedió a dar aplicación a lo reglado en el artículo 329 del CGP, en el sentido de darle entrada al proceso y consecuentemente anotar su entrada, en ese orden de ideas resolvió: i) Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico en su proveído, y ii) Ordenó el ingreso del asunto a Despacho para resolver lo pertinente a la revocatoria y admisión ordenada por el superior, una vez el auto de fecha 07 de marzo de 2025 cobrara firmeza.

TERCERO: Así las cosas, se denota que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba dentro del presente asunto ha obrado con parsimonia conforme a las siguientes observaciones:

- *El auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior fue expedido 39 días*

hábiles posteriores a haberse realizado la devolución del expediente por parte del superior jerárquico.

- *No ha cumplido cabalmente lo ordenado por el superior jerárquico, pues pese a que existe auto de obedecer y cumplir, a la fecha aún se encuentra pendiente la resolución de la revocatoria y admisión ordenada, habiendo transcurrido desde la emisión de dicho proveído hasta la presente fecha un lapso equivalente a 41 días laborales, pasando por alto la propia orden de ingresar el proceso a Despacho una vez cobrara firmeza el auto de obediencia, y la solicitud de impulso procesal presentada por el suscrito en data 09 de abril de 2025.*

CUARTO. Nótese que desde este extremo se ha obrado con diligencia, situación que no se puede predicar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, pues no ha realizado ninguna actuación y mucho menos emitido providencia que resuelva lo pertinente a la revocatoria y admisión ordenada por el superior, pese a que el auto de fecha 07 de marzo de 2025 se encuentra en firme, situación que menoscaba el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a mi apadrinada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-197 del 13 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (13/05/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de mayo de 2025, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Esta es una demanda que fue asignada a este juzgado por reparto ordinario y mediante auto adiado febrero 12 de 2024, según criterio de este juzgado, se negó la admisión de apertura de la sucesión. Este auto fue objeto de los recursos ordinarios de reposición y de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandante y mediante auto adiado julio 12 de 2024, luego de impartirle su trámite legal, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

Por auto adiado diciembre 9 de 2024 allegado al expediente digital el 14 de enero de 2025, el superior jerárquico revocó el auto recurrido y en obediencia a lo resuelto por el superior, en auto de fecha mayo 14 de 2025 se profirió auto inadmitiendo la demanda como se ordenó por el superior en el auto que revocó la decisión tomada en el auto de febrero 12 de 2024.

Ese es el trámite impartido a la demanda que nos ocupa, del que su despacho requiere informe. Para ilustración queda a disposición el expediente citado para que compruebe lo expuesto en este informe, debido a que el mismo se encuentra digitalizado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el abogado César Danilo Argumedo Padilla, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite. Además, precisa que, la tardanza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté se resume en que, el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior fue expedido 39 días hábiles posteriores a haberse realizado la devolución del expediente por parte del superior jerárquico.

Así mismo, indica que dicha unidad judicial no ha cumplido cabalmente lo ordenado por el superior jerárquico, pues pese a existir auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, a la fecha aún está pendiente la resolución de la revocatoria y admisión ordenada, habiendo transcurrido desde la emisión de dicho proveído hasta la fecha de radicación de su solicitud de vigilancia judicial administrativa 41 días laborales.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, realizó un recuento de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso. Además, el 14 de mayo de 2025 profirió auto inadmitiendo la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 14 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado César Danilo Argumedo Padilla.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la emisión de las providencias emitidas por la funcionaria judicial, que superan los términos establecidos por la ley, para revisar su justificación debemos dirigirnos al sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024) y el primer trimestre de esta anualidad, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o	

					remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1° 2024	493	175	114	22	532
	2° 2024	532	256	171	27	590
	3° 2024	590	248	266	38	534
	4° 2024	534	237	258	24	489
	1° 2025	489	266	219	29	507

De lo descrito, está demostrado que el juzgado tuvo un ingreso de **916 procesos** durante el año 2024 y de **1007 procesos** durante los cuatro últimos trimestres: cifras que superan la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **556** procesos y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, equivale a **593** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **632** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la

falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Medida la cual ya finalizó.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

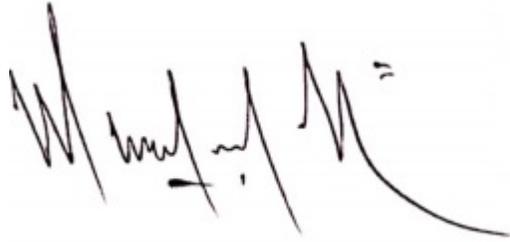
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por Sindy Lorena Casarrubia Medrano contra Carlos Edgar Ovalle Pérez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00034-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00169-00 presentada por el abogado César Danilo Argumedo Padilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado César Danilo Argumedo Padilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (e)

LEPM/dtl